

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 085/2017

Morelia, Michoacán, a 21 de diciembre de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/81/16** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 08 de marzo de 2016, se recibió el escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por la quejosa

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, manifestado lo siguiente:

“...el día viernes 19 de febrero del año en curso, alrededor de las 2:00 p. m. en la localidad de nombre Tanhuato... un grupo del área de policía ministerial del área de antisequestros de Morelia... altamente armados, irrumpió en el domicilio de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... forzando la puerta de ingreso a la casa de la señora quien es mi tía, ya antes mencionada, sacándola con exceso de fuerza con golpes, esto es que la tomaron de los cabellos, ya que era de donde la jaloneaban y la sacaron agachada a la fuerza, ya que como lo comento la iban jalando de los cabellos, sin traer consigo una orden de aprehensión o de detención, por lo que mucho menos se leyeron sus derechos que tiene como ser humano... la privaron de su libertad de una manera violenta a base de golpes, malos tratos, inhumanos, crueles y degradables, esto es le gritaban muévete hija de tu puta madre, pinche perra, y se la llevaron con destino desconocido, dado que no proporcionaron ningún tipo de información a sus familiares del motivo por el cual la estaban privando de su libertad...este mismo grupo de ministeriales se trasladó al negocio de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...e igual irrumpieron en su negocio que es una carnicería denominada XXXXXXX, e hicieron lo mismo, entraron a su negocio la subieron a una camioneta que es propiedad de los agentes ministeriales con lujo de violencia a punta de pistola, esto es encañonándola en la cabeza, al igual que con tratos degradantes... le gritaban muévete pinche perra, hija de tu puta madre, pinche perra, sin mencionar tampoco el motivo de la privación de su libertad, simplemente se las llevaron con rumbo desconocido a base de golpes, malos tratos, sin darles ningún derecho a que tiene en el momento de su detención, menos el motivo por el

cual fueron detenidas, quién las acusa, de que les acusa, esto resulta que durante la detención, tampoco fueron puestas a disposición de ninguna autoridad de forma inmediata tal como lo señala tanto la ley penal como los tratados internacionales, ya que desde el momento de que fueron detenidas que fueron aproximadamente las 14:00 horas...

...las trajeron en camionetas color blanco, sin placas, ni lodos de identificación, en donde traían a mi mamá y a mí tía, entre otras camionetas de diversas marcas, pero todas sin ningún logo de identificación, camionetas que parecían particulares, al igual que sus ocupantes ya que ninguno se identificó y mucho menos portaban uniformes que los identificaran como policías...es el caso que durante el tiempo que las detuvieron fui a la Agencia del Ministerio Público de Tanhuato... aproximadamente a las 17:00 horas, lugar en el cual no[s] dijeron “nosotros no sabemos nada, aquí no han traído ve y pregunta a la piedad, a ver qué te dicen o si te quieres ir más arriba [ve] a México”, por lo que me retiré y cuando estaba oscureciendo volvieron a entrar las camionetas que detuvieron a mi mamá y a mí tía, por lo que aproximadamente serían las 18:00 horas, sin saber en qué lugar las tuvieron del momento en que las detienen hasta la hora en qué vuelven a ingresar a Tanhuato... de estas horas hasta que aproximadamente las 23:00 horas ya que la de la voz por varias calles de esta localidad los siguió, ya que a mi mamá... y a mi tía... las metían y sacaban de varios domicilios y cada vez eran los mismos tratos, es decir, golpes, gritos, insultos, lo que también cabe mencionar que tanto a mi madre como a mí tía, quienes las sacan de los domicilios y las custodiaban en cada momento lo fueron varones, esto violando todas leyes ya que tanto el código penal de procedimientos, protocolo de actuación de las policías, tanto en el ámbito estatal como federal, es claro en señalar que viola los derechos humanos del detenido, si siendo mujer esta es detenida y tratada por varones, también esto lo señalan los tratados internacionales así como la ley de la prevención y radicación de la tortura, por lo que es todo el lapso que las “anduvieron paseando en la ciudad de Tanhuato... estas iban siendo custodiadas permanentemente por varones, que

como lo señalo ninguno traía emblemas o identificación del grupo al que pertenecen, mucho menos acreditaciones...las personas que las detiene únicamente iban vestidos de negro y... las trajeron paseando y metiendo y sacando de varias casas, por lo que en una casa que era propiedad de mi abuela de la cual de esta casa tiene la posesión real y material el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...las introdujeron con lujo de violencia... lugar donde duraron aproximadamente una hora, en el cual se introdujeron todos los que iban en las camionetas, únicamente quedándose dos de ellos fuera de esta casa, uno de cada lado de la puerta de ingreso, lugar en el que ni siquiera las luces prendieron... al igual que cuando las sacaron de ahí, primero sacan sin ver a quien sacaron primero ya que salieron custodiándolas y al igual las llevaban agachadas, por lo que aproximadamente las trajeron metiendo y sacando de tres casas, quien estuvo en todo momento con las personas que detiene a mi mamá y a mi tía, así como cuando las traían de casa en casa, fue una sobrina de mi tía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes hija de otro tío de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y ella se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien era la que andaba con este grupo armado de casa en casa...

...por lo acontecido por lo que así pasaron varios días casi una semana sin que sus familiares supieran a dónde las habían llevado, ninguna instancia proporcionó información alguna de su paradero, así pues las cosas es que la suscrita... anduve investigando por mi cuenta, porque tampoco les dieron el derecho de hacer una llamada, violando así sus derechos humanos, dejándolas en total incomunicación... por lo que mi señora madre... y mi tía... fueron torturadas, tratadas inhumanamente, las degradaron como personas, las mantuvieron incomunicadas, además que nos les permitieron que fueran ellas quienes designaran a sus abogados defensores, esto lo sé y me consta, ya que el día sábado cinco del mes de marzo del año 2016... acudí a la visita familiar, y constaté por mis propios sentidos los golpes que tenía mi señora madre los cuales se encuentra localizados en el pecho, arriba del busto, quien me refiere que cuando los hombres que la detuvieron le dieron un documento a firmar y esta se negó, le dieron patadas de las

cuales se aprecia aún los hematomas... estos golpes se encuentran en el pecho un poco más arriba del busto, y en la parte baja de la espalda, mi señora madre presenta otros golpes de los cuales se encuentran localizados a la altura de los riñones... debo manifestar que mi tía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra en un estado psicológico no normal como la conocemos... las autoridades la obligaron a declarar y firmar documentos que nunca les fueron leídos, pero que en una de sus declaraciones refiere que le dijeron si le preguntaban por los golpes que tenía manifestaran que la habían golpeado [su] hermano y un tío de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... cuando me constituí en los diferentes ministerios públicos tanto de la ciudad de Tanhuato como de La Piedad... ninguno me informó dónde se encontraban detenidas mi madre y mi tía, más sin embargo eso sí se me amenazó con que si yo seguía preguntando iban a ordenar que se me detuviera por cómplice..." (Fojas 5-8)

3. Por tal motivo, el día 10 de marzo de 2016, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con las ya mencionadas agraviadas, manifestando sobre los hechos violatorios de derechos humanos lo siguiente:

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *"...en este momento ratifica en todos y cada una de sus partes la queja presentada por su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, agregando que las personas que la detuvieron le amarraron las manos por detrás con una venda, la acostaron boca arriba en el piso y le echaban agua en la boca y en la nariz, le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y lo tapaban la nariz y la boca para que no respiraran, le ponían la rodilla en el estómago y le agarraban los pies para que no pateara, la golpeaban en la cara y le decían que dijera que ella había sido la que cometió un secuestro, persona que en este*

momento presenta una equimosis violáceo lineal en el pecho lado izquierdo, refiere le dieron una patada...”

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: “...es su deseo reservarse a declarar ya que tiene miedo de que le pase algo a sus hijos, pues estos policías las amenazaron de que si decían algo les iban a hacer daño a sus hijos, la cual a simple vista no presenta lesiones físicas visibles...” (Fojas 12-13)

4. El día 17 de marzo de 2016, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“...que derivado de la queja que presenté [...] de mi madre... y mi tía... quiero señalar que su proceso quedó registrado bajo el número XXXXX en el Juzgado Segundo de los Penal en Morelia... por lo que el día quince de marzo de este año, me presenté en dicho juzgado para presentar un escrito que en este momento exhibo, donde se solicitan copias simples de las constancias que integran el expediente... a lo que personal del juzgado no me quiso recibir el escrito... diciéndome que ese expediente lo habían enviado por incompetencia al juzgado de Tanhuato... por lo que el día de ayer me hice presente en el juzgado de Tanhuato, Michoacán, para solicitar las mismas copias, a lo cual personal de juzgado no me atendieron y me dijeron que fuera hasta los últimos días de este mes para que me pudieran dar alguna información, que porque iban a salir de vacaciones, sin darme siquiera el número que le correspondió, por lo que vengo hacer del conocimiento a este organismo...” (Fojas 14-15)

Es de señalar en este punto que los hechos que manifiesta la quejosa son imputables a personal del Juzgado de Tanhuato, correspondiente a una autoridad jurisdiccional es decir del Poder Judicial, en donde ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no es competente para pronunciarse al respecto, por lo que en todo caso se dejan a salvaguarda los derechos de la quejosa para que las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

haga valer ante el órgano de control interno del Poder Judicial en el Estado de Michoacán.

5. Con fecha 06 de abril de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ministerio Público de Tanhuato, Michoacán, Licenciada Roció Jaimes Reyes Agente segundo del Ministerio Público de la Piedad, los guardias del centro de Alta Seguridad para delitos de Alto Impacto número 1, el Doctor Oscar David Martínez Méndez Perito Médico Forense adscrito a La Piedad, Michoacán, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejercicio indebido de la función pública, tortura y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/81/16**, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 19-20)

6. El día 08 de abril de 2016 se recibió el oficio número 284, suscrito por la licenciada Sofía Suarez Martínez Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...de los hechos narrados de la queja que se menciona los desconozco totalmente, pues desconozco quien sea la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y tampoco fui enterado de la detención de alguna persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la fecha

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

que menciona que sucedieron los hechos... no era el único Agente del Ministerio Público que se encontraba...” (Foja 35)

Por lo anterior informado de la autoridad, así como de las constancias que obran en autos, **se deslindan responsabilidades del caso** a la Agente del Ministerio Público Sofía Suárez Martínez.

7. El día 14 de abril de 2016, se recibió el oficio número UECS/0984/2016, suscrito por Mauricio Rene Ruiz Angulo Director de Inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...apegándome a los aspectos básicos de los derechos humanos, así como en lo estipulado en nuestra ley suprema... procedo entonces a señalar; que los hechos en los que se funda su queja la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de las CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no son ciertos, no se aceptan y se niegan, toda vez que el suscrito ni agentes a mi mando participaron en algún operativo realizado en Tanhuato, Michoacán, el 19 de febrero de 2016, por lo que en ningún momento incurrimos en conductas contrarias a nuestro desempeño como servidores públicos...” (Fojas 37-38)

8. El día 15 de abril de 2016, se recibió el oficio número CRSASDAIN1/SJ/0745/2016, suscrito por la licenciada Gabriela Gutiérrez Mendoza Encargada de despacho de la Dirección del Centro de Reinserción de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

“...en cuanto a los hechos relatados en el escrito de queja... acerca de la detención de las ahora internas e este Centro Penitenciario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se contesta que se desconocen los hechos de referencia y por lo tanto se niegan por parte de esta autoridad, debido a que los hechos de referencia no son propios de esta autoridad administrativa...esta Institución Penitenciaria en ningún momento se involucra, ni menciona en los hechos que dieron origen a la presente queja...de esta manera se solicita a esa H. Comisión de los derechos Humanos... dicte acuerdo de no violación por lo que fuere a este Centro de Reclusión toda vez que en ningún momento se han violentado los derechos humanos de las personas que aquí se encuentran internar...” (Fojas 40-41)

Como se desprende del análisis de las constancias y como ya se señaló líneas arriba no existe una imputación clara y precisa por parte de la quejosa hacia los custodios del Centro y del informe de la autoridad se desprende que el personal de custodia no participó en lo absoluto de los hechos que se duele la quejosa.

9. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la quejosa, se advierte que esta reclama, por una parte, la Detención ilegal, ejercicio indebido de la función pública, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, a los custodios del Centro de Alta Seguridad para delitos de Alto Impacto No.1 de Morelia, mismas violaciones que **no quedaron acreditadas** en autos, toda vez que de las constancias que integran la averiguación XXXXXXXXXXXX, así como del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, se observa que el personal de custodia de dicho Centro no participó en ningún momento en la investigación del caso, ni en la detención, retención e interrogación de las agraviadas, además de que no existe una imputación precisa

y contundente por parte de la quejosa y/o agraviadas al personal de dicho Centro de Readaptación, por lo que por economía procesal, **desde este momento se deslinda la responsabilidad imputada a dicha autoridad.**

10. En este punto es importante señalar que aunque en su momento la queja también fue interpuesta en contra del Dr. Oscar David Martínez Méndez, Médico Forense adscrito en la Fiscalía Regional de La Piedad, no se hicieron imputaciones precisas o se señalaron de manera clara los actos de molestia hacia éste servidor público, a su vez, y una vez hecho un comparativo descriptivo entre los certificados médicos levantados a las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el Dr. Oscar David Martínez Méndez, y los que se les practicaron un día después por parte del Dr. Genaro Torres Pérez, Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto No.1, no se observa que existan una contradicción o una discrepancia entre ambos certificados médicos, siendo que son similares en sus conclusiones, por lo que no quedan acreditadas las presuntas violaciones a derechos humanos que la quejosa le imputa al Dr. Oscar David Martínez Méndez, Médico Forense adscrito a La Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán.

11. El día 03 de mayo de 2016, se recibió el oficio número 086, suscrito por Juan Antonio Díaz Martínez Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...existía una orden de investigación de fecha 26 de enero del año en curso por el delito de hechos constitutivos de delito en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al hacer una línea de investigación esta nos llevó a la conclusión que las personas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, junto con dos sujetos...

planearon la desaparición y/o secuestro de su hermano... con fecha 19 de febrero del año en curso compareció la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para hacer una ampliación de declaración junto con su tío de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en relación a los hechos que se investigan, así como para hacer una imputación en contra de las personas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... con fecha 19 de febrero del año en curso el Agente Segundo del Ministerio Público nos giró una orden de detención por caso urgente en contra de las personas de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... en relación a la que averiguación previa número XXXXXXXXXXXXX del hecho delictuoso de secuestro en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Así mismo manifiesto que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se trasladó al domicilio de sus hermanas... y les empezó a reclamar por el paradero de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hicieron de palabras con ambas fue cuando le dio unos golpes en el pecho y un par de cachetadas a su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En consecuencia se niegan las supuestas violaciones a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de esta corporación, narrados por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...“ (Foja 94-95)

12. El día 29 de abril de 2016, se recibió el oficio sin número, suscrito por la licenciada Roció Jaimes Reyes Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de La Piedad, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos vertidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que la verdad histórica aconteció de la siguiente manera: El 28 de enero de 2016, compareció la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Agente Segunda del Ministerio Público de La Piedad, con la finalidad de en lo medular, presentar formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos en agravio de su tío XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en contra de las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... derivado de lo

anterior se inició la averiguación previa marcada con el número XXXXXXXXX. El 19 de febrero de 2016, nuevamente compareció la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para ampliar su declaración ministerial y exhibir documentales para acreditar su dicho. En la misma fecha compareció el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de rendir su declaración con relación a los hechos que se investigan, así como realizar imputación en contra de las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... además de hacer del conocimiento su posible sustracción a la procuración y acción de la justicia... además de que señala que posterior a las 09:00 horas, se dirigió al domicilio... donde habitan sus hermanas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... a quienes al reclamarles el paradero de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hizo de palabras con ambas e incluso a su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **'... le di unos trancazos en el pecho y le pegué un par de cachetadas...'**. Se recibió el oficio 244 consistente en oficio de investigación signado por las Agentes de la Policía Ministerial del Estado Gildardo Salazar Rivera y Juan Antonio Díaz Martínez, el cual fue debidamente ratificado... derivado de lo anterior, **se acordó decretar la detención por caso urgente de los indiciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... girando el 348/2016 al jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado... para su cumplimiento.** El 20 de febrero de 2016, a las 00:40 horas comparecieron los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Gildardo Salazar Rivera y Juan Antonio Díaz Martínez, para exhibir el oficio 245, mediante el cual se deja a disposición de la Representación Social a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en cumplimiento a lo ordenado por el oficio 348/2016 de referencia, adjuntando los boletos de autobús con números de folio XXXXXX y XXXXXX, a nombre de las indiciadas, emitidos por la línea de autobuses Primera Plus con destino a la ciudad de Guadalajara, con hora de salida a las 05:00 horas del 20/02/2016. Cabe mencionar... que el lugar de

aseguramiento de las indiciadas, se verificó el 19 de febrero de 2016, a las 23:30 horas, cuando estas iban caminando y llegando al inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Colonia Centro, municipio de Tanhuato, Michoacán...en el citado día se acordó decretar la formal y material detención por caso urgente de las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su posible intervención en el delito de secuestro...el 21 de febrero de 2016, se recabó la declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se reservó el derecho hacer manifestación alguna. El 21 de febrero de 2016, se recabó la declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien... a interrogatorio de su defensa, en lo medular señaló: **‘TECERA.- Que diga mi defenso **quien le produjo las lesiones notorias que presenta en su pecho y rostro. RESPUESTA: me las hizo mi hermano el día diecinueve de febrero de este año, como entre las nueve y diez de la mañana, afuera de mi domicilio... cuando me alcanzó,** estando de testigo mi hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, incluso como mi hijo me defendió se le fue encima mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y lo jaloneó de la ropa, pero mi hijo sólo le dijo ya cálmese tío, no le voy hacer nada y luego ya se fue mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... ‘. El 21 de febrero de 2016, se ejerció acción penal en contra de las indiciadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su posible responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...no se omita mencionar que se tuvo conocimiento que el asunto se radicó bajo la causa penal XXXXXXXXX, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y que el 27 de febrero de 2016, se dictó auto de formal prisión y sujeción a proceso en contra de las indiciadas en cita, por el hecho delictuoso y calificación legal que se señaló. Elementos de prueba que permiten establecer que nos encontramos en presencia de un delito considerado como grave por nuestra Ley, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos, el cual en su párrafo quinto señala que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, lo que se correlaciona con lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán... y 194, fracción XVIII del Código Federal de Procedimientos Penales supuesto bajo el que se estuvo en el asunto que nos ocupa. En virtud de lo anterior se estima que la representación social actuó conforme a las facultades y atribuciones que la ley le confiere, así como en estricto apego a la legalidad y con cabal protección y respeto a los derechos humanos de las imputaciones de referencia; por ello se reitera que no son ciertos los hechos en tiempo y forma que vertiera la señorita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...máxime que la detención de las indiciadas fue calificada de legal y así ratificada por el Órgano Jurisdiccional...".
(Fojas 96-99)

13. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

14. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su tía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de distintas autoridades, por la comisión de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Fojas 5-8)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2016, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, con el motivo de entrevistarse con las internas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y así pudieran ratificar y ampliar la queja motivo de la presente. (Fojas 12-13)
- c)** Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, haciendo sus respectivas declaraciones en relación a la queja motivo de la presente (Fojas 14-15)
- d)** Oficio número 284 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la licenciada Sofía Suarez Martínez Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 35)
- e)** Oficio número UECS/0984/2016 de fecha 14 de abril 2016, suscrito por Mauricio Rene Ruiz Angulo Director de Inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 37-38)

- f)** Oficio número CRSASDAIN1/SJ/0745/2016 de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la licenciada Gabriela Gutiérrez Mendoza Encargada de despacho de la Dirección del Centro de Reinserción de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 40-41)
- g)** Certificado médico de ingreso de fecha 21 de febrero de 2016, practicado a la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por parte del Doctor Genaro Torres Pérez adscrito a al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, en el cual a la exploración física presento *“Equimosis rojiza en región mastoidea derecha de 2x1 cms de longitud aproximadamente, excoriaciones dermoepidermicas en ambas muñecas.”* (Foja 45)
- h)** Certificado médico de ingreso de fecha 21 de febrero de 2016, practicado a la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por parte del Doctor Genaro Torres Pérez adscrito a al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, en el cual a la exploración física presento *“Equimosis de color rojiza localizada en región del maxilar inferior izquierdo de 2x1 cms de longitud aproximadamente, presenta equimosis violácea en tórax anterior ifraclavicular izquierda de 4x8 cms de longitud aproximadamente, presenta equimosis violácea en tórax anterior ifraclavicular derecha de 1x4 cms de longitud aproximadamente, presenta equimosis violácea de 1x1 cms de longitud aproximadamente localizada en pierna izquierda y tercio inferior.”* (Foja 46)
- i)** Oficio número 086 de fecha 03 de mayo de 2016, suscrito por Juan Antonio Díaz Martínez Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, motivo de la presente. (Fojas 94-95)

- j)** Oficio sin número de fecha 27 de abril de 2016, suscrito por la licenciada Roció Jaimes Reyes Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de La Piedad, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 96-98)
- k)** Oficio número 348/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual se decreta detención de personas por caso urgente, suscrito por la licenciada Roció Jaimes Reyes Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, en contra de las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 148-157)
- l)** Oficio número 245 de fecha 20 de febrero de 2016, mediante el cual se cumplimenta orden de detención por caso urgente de las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por Gilgardo Zalazar Rivera y Juan Antonio Díaz Martínez, en cuanto a Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 158)
- m)** Certificado médico de integridad corporal de fecha 20 de febrero de 2016, practicado a la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por el doctor Oscar David Martínez Méndez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual a la exploración física presento “*Contusión a nivel de la comisura labial izquierda.*” (Foja 159)
- n)** Certificado médico de integridad corporal de fecha 20 de febrero de 2016, practicado a la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por el doctor Oscar David Martínez Méndez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual a la exploración física presento “*Dermoabrasión mastoidea derecha.*” (Foja 160)

- o)** Declaraciones ministeriales de fecha 21 de febrero de 2016, por parte de las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 650-653)
- p)** Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , con el motivo de hacerle saber el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables. (Foja 682)
- q)** Dictámenes psicológicos de fecha 21 de abril de 2016, suscritos por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicados a las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los cuales en su apartado de conclusiones se señala que:
- *“XXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja. Se recomienda tratamiento psicológico afín de erradicar el daño.” (Fojas 684-692)*
 - *“XXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja. Se recomienda tratamiento psicológico con Cognitivo Conductual afín de erradicar el daño.” (Fojas 685-700)*
- r)** Declaraciones preparatorias de fecha 22 de febrero de 2016, a cargo de las indiciadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 573-577 Segundo Tomo)

15. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

16. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

17. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

18. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

19. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano

de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

20. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

21. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y

libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

23. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

24. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

25. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

26. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

27. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito o falta administrativa será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo

que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

31. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

32. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que

deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de las agraviadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron **Gildardo Zalazar Rivera, Juan Antonio Díaz Martínez** Elementos de la Policía Ministerial Investigadora y demás Elementos de esa corporación policiaca que participaron en la detención de las agraviadas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

33. Tocante al acto reclamado de la detención ilegal que argumento la parte quejosa, de la cual fueron víctimas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontramos dentro del expediente el oficio número 348/2016, mediante el cual se decreta la detención de las agraviadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por caso urgente, suscrito por la licenciada Rocío Jaimes Reyes Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, por lo cual queda desvirtuado este dicho, toda vez que existía un mandamiento judicial para realizar dicha detención en su contra. (Fojas 148-157)

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

34. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante este organismo protector de los derechos humanos, en su escrito de queja, señaló sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas las agraviadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo siguiente:

“...el día viernes 19 de febrero del año en curso, alrededor de las 2:00 p. m. en la localidad de nombre Tanhuato... un grupo del área de policía ministerial del área de antisequestros de Morelia... altamente armados, irrumpió en el domicilio de la

señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... forzando la puerta de ingreso a la casa de la señora quien es mi tía, ya antes mencionada, sacándola con exceso de fuerza con golpes, esto es que la tomaron de los cabellos, ya que era de donde la jaloneaban y la sacaron agachada a la fuerza, ya que como lo comento la iban jalando de los cabellos... la privaron de su libertad de una manera violenta a base de golpes, malos tratos, inhumanos, crueles y degradables, esto es le gritaban muévete hija de tu puta madre, pinche perra, y se la llevaron con destino desconocido... este mismo grupo de ministeriales se trasladó al negocio de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...e igual irrumpieron en su negocio que es una carnicería denominada XXXXXXXXXXXX, e hicieron lo mismo, entraron a su negocio la subieron a una camioneta que es propiedad de los agentes ministeriales con lujo de violencia a punta de pistola, esto es encañonándola en la cabeza, al igual que con tratos degradantes... le gritaban muévete pinche perra, hija de tu puta madre, pinche perra, sin mencionar tampoco el motivo de la privación de su libertad, simplemente se las llevaron con rumbo desconocido a base de golpes, malos tratos...

...por lo que mi señora madre... y mi tía... fueron torturadas, tratadas inhumanamente, las degradaron como personas... acudí a la visita familiar, y constaté por mis propios sentidos los golpes que tenía mi señora madre los cuales se encuentra localizados en el pecho, arriba del busto, quien me refiere que cuando los hombres que la detuvieron le dieron un documento a firmar y esta se negó, le dieron patadas de las cuales se aprecia aún los hematomas... estos golpes se encuentran en el pecho un poco más arriba del busto, y en la parte baja de la espalda, mi señora madre presenta otros golpes de los cuales se encuentran localizados a la altura de los riñones... debo manifestar que mi tía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra en un estado psicológico no normal como la conocemos... las autoridades la obligaron a declarar y firmar documentos que nunca les fueron leídos..." (Fojas 5-8)

35. Las agraviadas manifestaron sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas, en su ratificación de la presente, lo siguiente:

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *“...en este momento ratifica en todos y cada una de sus partes la queja presentada por su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, agregando que las personas que la detuvieron le amarraron las manos por detrás con una venda, la acostaron boca arriba en el piso y le echaban agua en la boca y en la nariz, le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y lo tapaban la nariz y la boca para que no respiraran, le ponían la rodilla en el estómago y le agarraban los pies para que no pateara, la golpeaban en la cara y le decían que dijera que ella había sido la que cometió un secuestro, persona que en este momento presenta una equimosis violáceo lineal en el pecho lado izquierdo, refiere le dieron una patada...”*
- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *“...es su deseo reservarse a declarar ya que tiene miedo de que le pase algo a sus hijos, pues estos policías las amenazaron de que si decían algo les iban a hacer daño a sus hijos, la cual a simple vista no presenta lesiones físicas visibles...”* (Fojas 12-13)

36. De igual manera, encontramos dentro del expediente las declaraciones preparatorias que rindieron las agraviadas ante la autoridad jurisdiccional, manifestando lo siguiente:

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *“...me reservo mi derecho a declarar, para lo cual me acojo al derecho consagrado en mi favor por el artículo 20 constitucional; pero reconozco el contenido de mi declaración ministerial, así como la firma que en esta obra por ser hecha de mi puño y letra, ya que es la que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados; sin embargo, quiero aclarar que me obligaron a firmarla, un judicial hombre al cual no pude ver, me obligo*

diciéndome que la firmara para ver como quería que me trataran, bien, mal o muy mal, que obligan a uno a firmarla, y como era tanta la tortura después de mi detención (golpes en mi pecho, piernas, cachetada en el lado izquierdo de mi cara y jalón de cabellos, también me pusieron una bolsa de plástico transparente y me decían que dijeron que yo si había hecho de lo que me acusan o si no me seguirían golpeando, me ponían agua y refresco en la boca y nariz y luego me ponían la bolsa en la cabeza, me ataron mis manos hacia atrás con unas vendas grandes) y por eso firme mi declaración ministerial por miedo a que me volvieran a torturar; de igual forma, deseo que se asiente en esta diligencia las lesiones que presento en mi pecho y mis piernas...” (Fojas 573-574 Segundo Tomo)

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *“...me reservo mi derecho a declarar, para lo cual me acojo al derecho consagrado en mi favor por el artículo 20 constitucional; pero reconozco el contenido de mi declaración ministerial, así como la firma y huellas dactilares que en esta obra por ser hecha de mi puño y letra, ya que es la que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados...” (Fojas 575-577 Segundo Tomo)*

37. En relación a lo anterior, en los respectivos informes de autoridad, manifestaron lo siguiente:

- Juan Antonio Díaz Martínez Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...con fecha 19 de febrero del año en curso el Agente Segundo del Ministerio Público nos giró una orden de detención por caso urgente en contra de las personas de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... en relación a la que averiguación previa número XXXXXXXXXXXX del hecho delictuoso de secuestro en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Así mismo manifiesto que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se trasladó al domicilio de sus hermanas... y les empezó a reclamar por el paradero de su hermano

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hicieron de palabras con ambas fue cuando le dio unos golpes en el pecho y un par de cachetadas a su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En consecuencia se niegan las supuestas violaciones a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de esta corporación, narrados por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...“ (Foja 94-95)

- La Licenciada Roció Jaimes Reyes Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de La Piedad, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...en la misma fecha compareció el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de rendir su declaración con relación a los hechos que se investigan, así como realizar imputación en contra de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... además de hacer del conocimiento su posible sustracción a la procuración y acción de la justicia...además de que señala que posterior a las 09:00 horas, se dirigió al domicilio...donde habitan sus hermanas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... a quienes al reclamarles el paradero de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hizo de palabras con ambas e incluso he incluso a su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... le dio unos trancazos en el pecho y le pegó un par de cachetadas...

...el 21 de febrero de 2016, se recabó la declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se reservó el derecho hacer manifestación alguna. El 21 de febrero de 2016, se recabó la declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien... a interrogatorio de su defensa, en lo medular señaló: **‘TECERA.- Que diga mi defenso **quien le produjo las lesiones notorias que presenta en su pecho y rostro. RESPUESTA: me las hizo mi hermano el día diecinueve de febrero de este año, como entre las nueve y diez de la mañana, afuera de mi domicilio... cuando me alcanzó, estando de testigo mi****

hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, incluso como mi hijo me defendió se le fue encima mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y lo jaloneó de la ropa, pero mi hijo sólo le dijo ya cálmese tío, no le voy hacer nada y luego ya se fue mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... en virtud de lo anterior se estima que la representación social actuó conforme a las facultades y atribuciones que la ley le confiere, así como en estricto apego a la legalidad y con cabal protección y respeto a los derechos humanos de las imputaciones de referencia; por ello se reitera que no son ciertos los hechos en tiempo y forma que vertiera la señorita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...” (Fojas 96-99)

38. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que a las agraviadas se les practicó un Certificado médico de integridad corporal, el día 20 de febrero de 2016, por parte del doctor Oscar David Martínez Méndez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual certifica que a la exploración física las agraviadas presentan:

- *XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presento “Contusión a nivel de la comisura labial izquierda.” (Foja 159)*
- *XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presento “Dermoabrasión mastoidea derecha.” (Foja 160)*

39. Lesiones que se corroboran con el certificado médico de ingreso de fecha 21 de febrero de 2016, practicado a las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Genaro Torres Pérez, adscrito al Servicio Médico del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto No. 1, en los cuales se manifestó lo siguiente:

- *XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presento “Equimosis de color rojiza localizada en región del maxilar inferior izquierdo de 2x1 cms de longitud aproximadamente, presenta equimosis violácea en tórax anterior ifraclavicular izquierda de 4x8 cms de longitud*

aproximadamente, presenta equimosis violácea en tórax anterior ifraclavicular derecha de 1x4 cms de longitud aproximadamente, presenta equimosis violácea de 1x1 cms de longitud aproximadamente localizada en pierna izquierda y tercio inferior.” (Foja 46)

- *XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presento “Equimosis rojiza en región mastoidea derecha de 2x1 cms de longitud aproximadamente, excoriaciones dermoepidermicas en ambas muñecas.” (Foja 45)*

40. Lesiones que se corroboran en el caso de la agraviada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al momento de que esta rindió su declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional, manifestándose en ella lo siguiente:

- *XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presento “En la parte alta del pecho, dos moretones de forma ovalada, color violáceo, el primero del lado derecho de cinco centímetros de longitud aproximadamente; y el segundo del lado izquierdo de diez centímetros de longitud; así como un moretón de forma circular, color violáceo, en la pierna derecha, arriba de la rodilla, de un centímetro de longitud y un moretón en la pierna izquierda, de forma semicircular, color verde-violáceo, de un centímetro de longitud; y finalmente, dos moretones, de forma irregular, en la mejilla del lado izquierdo, color rojo, uno de longitud aproximada de dos centímetros y medio y el otro de un centímetro.” (Foja 574 Segundo Tomo)*

41. Ahora bien analizando los puntos anteriores en donde se observan que existente versiones divergentes en cuanto a las lesiones que presentaban las multicitadas agraviadas al momento de su presentación ante el Ministerio Público de La Piedad, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron objeto por parte de los elementos aprehensores, por lo que para brindar mayor luz al caso citado se ordenó, por parte de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a través del Área de Psicología, practicar un dictamen

psicológico a las presuntas agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los cuales se señala:

- *“XXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja. Se recomienda tratamiento psicológico afín de erradicar el daño.” (Fojas 684-692)*
- *“XXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja. Se recomienda tratamiento psicológico con Cognitivo Conductual afín de erradicar el daño.” (Fojas 685-700)*

42. Por consiguiente, es que, independientemente de quién haya ocasionado las lesiones que presentaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al momento de ser puesta a disposición del Ministerio Público Investigador de La Piedad, **ha quedado demostrado que las multicitadas agraviadas, sí fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los elementos de la Policía Ministerial de La Piedad, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia y resguardo.**

43. Visto lo anterior, es que, independientemente de quién haya ocasionado las lesiones que presentaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al momento de ser puesta a disposición del Ministerio Público Investigador de La Piedad se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron objeto de golpes al momento de estar bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2017, tales constancias

merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto las multicitadas agraviadas.

44. En ese contexto, tenemos que la conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por las agraviadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sucedieron mientras estas se encontraba bajo el resguardo de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a las agraviadas, tal y como lo declaró en la ratificación de la presente ante personal de este organismo.

45. En este punto, resulta necesario determinar que por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, **con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión**, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras, como en el caso en particular no acontece, toda vez que **no se cuenta con material probatorio suficiente e idóneo**, que evidencien que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron sometidas a tortura, razón por la cual no se considera que hayan sido víctimas de actos de tortura, sin embargo si se cuenta con material probatorio idóneo y suficiente para acreditar que las multicitadas agraviadas sufrieron lesiones y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraban bajo resguardo de Elementos de la Policía Ministerial del Estado.

46. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Gilgado Zalazar Rivera, Juan Antonio Díaz Martínez** Elementos de la Policía Ministerial Investigadora y demás Elementos de esa corporación policiaca que participaron en la detención de las agraviadas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

47. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de las agraviadas, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

48. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

49. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE